

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de agosto de 2022

A despacho de la señora Juez el presente trámite para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00056-00
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro de la presente demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia** promovida por **Jorge Luis Usuga Guerrero**, contra **Consorcio P3 Marmato, Vincol S.A.S, Proyectos y Obras Civiles PROCIC S.A.S, AGAMA S.A.S e Ingeniería Consultoría Y Proyectos S.A.S**, se encuentra pendiente de la notificación personal a los codemandados **Proyectos y Obras Civiles PROCIC S.A.S, AGAMA S.A.S e INGENIERIA CONSULTORIA Y PROYECTOS S.A.S.**

En este sentido, se requiere nuevamente a la parte demandante a fin de que adelante la notificación electrónica conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, aplicable a la fecha, pues si bien ha intentado la notificación de los codemandados **Proyectos y Obras Civiles PROCIC S.A.S, Agama S.A.S e Ingeniería Consultoría Y Proyectos S.A.S.** a través de su canal digital, se le reitera que está solo podrá tenerse en cuenta cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

Para dichos fines, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definido por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal *-Parágrafo 3 del artículo 8-*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f484590e6043eb854c2bdb74d488388d7ef3ff0c2a07562fb5841c3fd2526e9**

Documento generado en 16/08/2022 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez, que a través de apoderado judicial la demandada Gilma Trejos González presentó escrito de contestación de demanda.

Así mismo, le indicó que al interior del expediente no obra prueba de que la parte demandada adelantará la notificación.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00104-00
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos
mil veintidós (2022)**

La señora **Gilma Trejos González** a través de apoderada judicial contestó la demanda incoada por la señora Luz Angela Buriticá.

El artículo 301 del Código General del Proceso, dispone en lo pertinente:

"NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...**" -Resalta el despacho-.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, la demandada **Gilma Trejos González** se le tendrá por notificada por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por la señora Luz Angela Buriticá, lo cual se entiende surtido el día 17 de junio de este año, data en la que se recibió la contestación de la demanda.

Se reconocerá personería a la doctora Karla Johana González Pérez, a fin de que represente a la demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada **Gilma Trejos González** como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, incoada por la señora Luz Angela Buriticá, lo cual se entenderá surtido el día 17 de junio de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora **Karla Johana González Pérez**, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 169.723 del C.S.J., para que represente en este asunto a la parta pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f9b158564a58d7f0c5a22650dae9859eec4053170a0d897ce6e788f9c1939f**

Documento generado en 16/08/2022 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de agosto de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que venció el término de tres (03) días concedidos a la parte demandada para pronunciarse respecto del desistimiento.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00003-00**

**Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de agosto de
dos mil veintidós (2022)**

En razón a que el demandado **Legón Comunicaciones** guardó silencio respecto de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, se dispondrá su decreto.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 314 del C.G.P. dispone que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que le ponga fin al proceso, al tiempo que el artículo 316 ídem consagra que las partes podrán desistir de los demás actos procesales que hayan promovido.

Por tanto, el juzgado aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante, la cual no tendrá condena en costas y expensas, en razón a que la parte contraria guardó silencio del traslado que se hiciera del escrito, ello conforme al numeral 3 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia presentado por el señor **Alexander Albeiro Cárdenas Ramírez,** en contra del señor **Leonardo Fabio Galvis Bedoya** en calidad de persona natural y como representante legal de la empresa **Redes y Construcciones L.G S.A.S y la empresa Legón Comunicaciones,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin codena en costas, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Archivar la actuación, previa ejecutoria del presente auto y la anotación en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551f0bf2495250a4f0174bb799609a279c9ce0894b05442ec78ca7e800910f4**

Documento generado en 16/08/2022 11:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que, en la plataforma de títulos judiciales se evidencia consignación a favor de esta ejecución por valor de \$1.100.000.

Indico que el actor popular en correo que antecede, manifiesta que de darse la consignación, desistía de la presente ejecución.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00016-00**

Riosucio Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se evidencia en las presentes diligencias que se encontraba corriendo término al ejecutado para pagar o proponer las excepciones, en tiempo oportuno realizó lo primero de ello, pues el 12 de agosto de 2022 hizo un depósito judicial por valor de \$1.100.000, condena por la cual se inició el ejecutivo a continuación de la acción popular.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 431 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa, dispone:

"PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada (...)"

En este asunto, ha de indicarse que, a raíz de la respectiva consignación y la solicitud de terminación presentada con anterioridad por el ejecutante, con la consignación se satisface la ejecución solicitada con anterioridad, en consideración a ello, no existe objeto para continuar con el presente trámite.

Por tanto, se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial No. 418350000041417 del 12 de agosto del año en curso, entregándose la suma de \$1.000.000 al actor popular, y la suma de \$100.000 a la entidad accionada.

En consideración a lo anterior, se ordenará levantar las medidas decretadas a través del proveído de fecha 04 de agosto de 2022.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminada la presente ejecución por pago total de la obligación, seguida a continuación de la Acción Popular promovida por **Mario Restrepo**, contra el **Casino Jumanjinis sede Supía, Caldas** de propiedad de Dragon Slot S.A.S, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: levantar las medidas de embargo decretadas a través del proveído de fecha 04 de agosto de 2022. Por secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. 418350000041417 del 12 de agosto del año en curso, entregándose la suma de \$1.000.000 al actor popular, y la suma de \$100.000 a la entidad accionada.

CUARTO: Archivar el proceso, previo cumplimiento del ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0d9969612402883ebdac42d0cba08819a3f6992e30fc788a325c9e46c74e96**

Documento generado en 16/08/2022 11:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de agosto de 2022

A despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato, la Nueva Eps S.A guardó silencio.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00089-00**

Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a tomar las siguientes decisiones:
(i) abrir el incidente de desacato promovido a instancias el señor Carlos Humberto Mejía Sánchez, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho día 10 de mayo de 2022; y (ii) decretar las pruebas en el presente trámite.

II. ANTECEDENTES:

1. El señor Carlos Humberto Mejía Sánchez informó al despacho sobre el incumplimiento del fallo antes referido, en donde se dispuso, entre otros, lo siguiente:

Segundo: ORDENAR a la accionada NUEVA EPSS.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS proceda a AUTORIZAR y a garantizar la efectiva práctica de la consulta médica por la especialidad médica de ortopedia de tercer nivel reemplazo articular y el procedimiento quirúrgico reemplazo de cadera

derecha; así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la *atención médica integral* que llegue a necesitar el accionante, para el manejo de su patología *coxartrosis no especificada*.

(...)

2. Teniendo en cuenta la manifestación de incumplimiento formulado por el incidentante, este despacho antes de iniciar el incidente de desacato deprecado, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante interlocutorio del 08 de agosto del presente año se requirió a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- y a sus superiores jerárquicos; la primera para que informara en el término de tres (3) días si le había dado cumplimiento al fallo de tutela antes referido y los segundos para que, en el mismo término, lo hiciera cumplir e iniciaran, si fuera el caso, la investigación disciplinaria en contra de aquella.

3. La Nueva no contestó el requerimiento.

III. CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez **mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.* (Resalta el despacho).

La Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente sobre la competencia para conocer del incidente de desacato derivado de fallos de tutela:

"... De la lectura del inciso segundo del artículo 5, se deduce claramente que el adjetivo "mismo" se utiliza para referirse al juez de primera instancia, o según el caso, al juez que profirió la orden, toda vez que exclusivamente a él se refiere el inciso primero del artículo. No importa si dicho juez conoció la acción en primera o segunda instancia, toda vez que al tenor de lo prescrito por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo no es óbice para su incumplimiento, es decir, aun mediando impugnación, el fallo debe ser cumplido de inmediato "¹

A su vez, en la sentencia T-1038 de 2000 se expuso lo siguiente:

"...7. En conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta."

En lo relacionado con la naturaleza jurídica del incidente de desacato, la misma Corporación expresó en Sentencia T-188-02 lo que a continuación se transcribe:

"En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991."

Así las cosas, el legislador previendo la contingencia del incumplimiento a los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho con sus implicaciones de seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales por parte de los administrados, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo

¹ Corte Constitucional Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996.

del juez constitucional, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Ahora bien, ante la manifestación de incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 10 de mayo de 2022, en razón a las patologías que esta padece, y que a la fecha no se ha adelantado el procedimiento quirúrgico remplazo de cadera derecha, se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra de la funcionaria de la Nueva EPS responsable directa de darle cumplimiento al fallo de tutela, la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, y de sus superiores jerárquicos. Incidente que se le dará el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

De igual manera, a fin de delimitar el plazo del incidente en cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional², se decretarán en este mismo proveído las pruebas que han de practicarse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el trámite del incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 10 de mayo de 2022 en contra de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, así como de sus superiores jerárquicos la Gerente de dicha entidad -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a la Gerente de dicha entidad -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que se pronuncien al respecto y presenten los documentos que consideren pertinentes en el presente asunto.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

² Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

DOCUMENTALES:

a). Ténganse como tales los documentos allegados por la incidentante.

INFORMES:

a) Se dispone oficiar a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, para que en el término de dos (2) días informe a este despacho las razones por las cuales no ha cumplido la orden impartida por este despacho en sentencia de tutela calendada 10 de mayo de 2022, en cuanto al transporte.

b) Se dispone oficiar al Gerente de la Nueva EPS - Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de dos (2) días informen a este despacho las gestiones realizadas para hacer cumplir el fallo de tutela calendada 10 de mayo de 2022, en cuanto al transporte.

CUARTO: Notificar este proveído a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2a0bf927f911683aab1a65acc52181732a7c28e5493db5f34770892f3f33b8**

Documento generado en 16/08/2022 11:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de agosto de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el traslado de la solicitud de nulidad presentada por el codemandado Francisco Antonio García.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00098-00
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de agosto de
dos mil veintidós (2022)**

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver la nulidad presentada por el apoderado judicial del señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez, respecto de la diligencia llevada a cabo el 18 de julio del año en curso por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas.

Para resolver se CONSIDERA:

ANTECEDENTES:

Este despacho judicial a través de providencia del 18 de mayo de 2022, admitió la demanda Declarativa con trámite Especial

de Expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) en contra del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación -FEAB- y Francisco Antonio García Giraldo.

Mediante proveído del 29 de junio del año en curso, se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, a fin de que adelantará la diligencia de entrega anticipada del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-7682 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas.

A través de providencia del 25 de julio del presente año, se puso en conocimiento el exhorto debidamente diligenciado por el juzgado comisionado.

En tiempo oportuno el señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez presentó escrito que denomino "incidente de nulidad".

ARGUMENTOS DEL CODEMANDADO

El señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez pide la nulidad procesal por falta de competencia tanto del juez comisionado como del comitente, en razón a que prevalece el factor subjetivo y no el factor territorial.

En ese sentido, transcribe algunos autos de la Corte Suprema de Justicia, e indica que la nulidad fue presentada ante el juez comisionado, el cual debió resolverla por tener las mismas facultades del comitente y de lo cual hizo caso omiso, además hace una narración de lo decidido por ese mismo Juzgado en otro proceso.

Indica que, el inciso 4 del artículo 38 del Código General del Proceso, contempla que el juez comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia, devolverá inmediatamente el despacho comisorio al juez comitente, sin embargo, el Juez

Promiscuo Municipal de Marmato omitió esta disposición, a pesar de que la nulidad fue alegada antes y durante la práctica de la diligencia.

En ese sentido, centra la petición de nulidad en la falta de competencia, en razón a que en la unificación de la sentencia se dispuso la prevalencia del fuero subjetivo frente al fuero real.

CONSIDERACIONES:

En ese orden, plantea este despacho como problema jurídico a resolver el siguiente ¿Es procedente decretar la nulidad de la comisión adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato por falta de competencia? Respuesta que debe darse de forma negativa.

En este sentido, y conforme a los argumentos esgrimidos por el codemandado, dispone el artículo 38 del Código General del Proceso, que:

*"(..) El comisionado que carezca de **competencia territorial** para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia".*

Esta falencia se basa en que el Juzgado comisionado tenga competencia en el lugar en que debe cumplir la comisión, esto es, la ubicación del bien inmueble a entregar, pues en este sentido no existe otro aspecto a analizar para practicarse la diligencia, de lo cual, claramente se desprende que la localización del mismo es precisamente de Jurisdicción de Marmato, Caldas.

También, alega el demandado la falta de competencia de este juzgado para tramitar la demanda Declarativa Especial de Expropiación, y en ese saber, todo lo adelantado, tanto en este despacho como en el Juzgado Comisionado está viciado de nulidad, apreciación errada como pasa a exponerse.

Tenemos que el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, al respecto la Sala de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que:

"...como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes .."(AC2738, 5 may. 2016, rad. n.º 2016-00873-00).

Por fuero general en asuntos contenciosos, deberá entenderse como el domicilio del demandado, y las disposiciones legales en contrario son las que consagran los fueros especiales, este fuero se instituyó en atención al principio de que el actor debe seguir el fuero del demandado; *actor sequitur fórum rei*, y tiene fundamento en la equidad, evitando en esta forma mayores perjuicios al demandado, y en el caso que nos ocupa del fuero real del inmueble.

El fuero puede ser, así mismo, exclusivo o concurrente. Es **exclusivo**, cuando no hay sino un juez que puede conocer del negocio; y es **concurrente** cuando hay varios jueces que pueden conocer de él. En este último caso, el fuero puede ser concurrente por elección o concurrente sucesivamente. Se da el primero cuando la ley faculta, bien sea al demandante o al demandado, para elegir de los varios jueces aquel que ha de conocer del negocio; el segundo, cuando hay dos jueces que pueden conocer el negocio, pero uno en defecto del otro.

Es decir, que, para conocer las demandas contra personas jurídicas, entidades descentralizadas, el juez llamado a conocer de la misma, es el del domicilio principal de la entidad, sin embargo, ello también ha sido tratado por la Corte en sin número de autos, en los cuales ha manifestado, que la autoridad tiene la facultad de renunciar al fuero privativo, como bien lo hizo la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y debidamente explicado en su demanda.

Ahora, de las normas en comento resulta palmario que ante la concurrencia de los factores, es preciso partir de una consideración elemental: el juez competente, por el factor territorial, para conocer del presente asunto no es el correspondiente al sitio "domicilio" de la entidad demandante, pues, bien vistas las diligencias, y, particularmente, contemplada la acción en lugar diferente al del asiento principal de aquélla, se colige que, en el caso, la promotora renunció al fueron con el cual la cobija el numeral 10 del artículo 28 C.G.P.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en el Auto 1723 del 03 de agosto de 2020, decidió un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia) y Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- contra José Luis Gómez Gómez, a lo cual dispuso:

*"Como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación **comporta una renuncia¹ al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque**, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.*

*Esta Corte ha indicado, sobre la **renuncia del fuero subjetivo**, que «(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el*

¹ Artículo 15 del Código Civil Renunciabilidad de los derechos.

objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00).

Desde esta óptica, como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- en el caso específico, renunció a tal dispensa en el escrito de demanda², le es aplicable el presente auto emitido por la Corte Suprema de Justicia y referenciado anteriormente, y no el relacionado por el solicitante, por ende, no existe para este despacho ninguna nulidad que debe atenderse de manera satisfactoria sobre este punto específico.

Ahora, no puede perderse de vista que el artículo 40 del ordenamiento procesal, dispone que la nulidad podrá alegarse también, cuando el juez comisionado excede los límites de sus facultades, lo cual, en el caso que nos ocupa no sucedió, pues el juez se limitó a adelantar la diligencia de entrega conforme a los lineamientos del numeral 4 del artículo 399 del C.G.P, para lo cual fue comisionado.

Por lo expuesto, no se presenta ninguna de las causales legales contempladas en la referida preceptiva, ni tampoco se advierte la violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional, para lo cual vale reiterar una vez más que, por mandato constitucional y legal, los jueces naturales están revestidos de autonomía en la formación de su convencimiento, del cual bien se puede discrepar, sin que implique necesariamente violación de derecho fundamental alguno.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad propuesta por el señor **Francisco Antonio García** dentro del

² Archivo 003 folio22 acápite “COMPETENCIA”

presente trámite **Declarativo Especial de Expropiación** iniciado por la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-**, contra Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación y Francisco Antonio García de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. **Gonzalo Romero Porciani**, identificado con tarjeta profesional no. 169.836 del C.S de la J., como apoderado judicial del señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5736e5d1acd0bf1d92d622ebdc80f5465b67cde4d1e89e1d7e13f373e988dc81

Documento generado en 16/08/2022 11:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de agosto de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, mediante correo electrónico, y en tiempo oportuno el demandante subsanó la demanda.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00148-00
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de agosto
de dos mil veintidós (2022)**

Se estudia para su admisión la demanda declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida a través de apoderado por los señores **Blanca Odila Escobar Marín, Edgar Alonso Fernández Rendón, Liedyr Yohan Fernández Escobar, Jhon Edilson Fernández Escobar y Erica Liliana Fernández Escobar** contra **Seguros Generales Suramericana S.A, Ramón Elías García Saldarriaga y Nicolás Rodríguez García**, el cual una vez analizado se rechazará por falta de competencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 20 del C.G.P., consagra en lo pertinente:

"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

*1. De los contenciosos de **mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...". (Resalta el despacho).*

Por su parte, el artículo 18 ídem, dispone en lo pertinente:

"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

*1. De los contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..." (Resalta el despacho).*

A su turno, el artículo 25 ídem, establece en lo pertinente:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Negrilla fuera del texto).

Por último, el artículo 26 ídem, el cual dispone la forma en que se determina la cuantía, en su numeral 4° dispone,

"La cuantía se determinará así:

(...)

*"Por el **valor de todas las pretensiones** al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."* (Resalta y negrilla del despacho).

De las normas transcritas se concluye lo siguiente: i) los Juzgados Civiles del Circuito conocen en primera instancia los procesos contenciosos de mayor cuantía; ii) los procesos de mayor cuantía son aquellos que superan los 150 S.M.M.L.V. ~~-\$150.000.000-~~; iii) los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos de menor cuantía; iv) los procesos de menor cuantía son aquellos que superan los 40 S.M.M.L.V. y sin exceder los 150 S.M.M.L.V; y v) en los procesos de responsabilidad civil extracontractual, la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Luego entonces, como este proceso es un contencioso, el cual pretende que le sea reconocidas unas indemnizaciones por lucro cesante y daño emergente, y en el acápite de cuantía, la determina el \$60.554.977, lo cual se asimila con la sumatoria de la indemnización solicitada, lo que significa que el libelo es de menor cuantía, correspondiéndole por tanto su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Riosucio, Caldas y no a este despacho judicial.

Así las cosas, se procederá a rechazar la presente demanda, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 ídem, y se dispondrá su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas (Reparto)., a fin de que avoque y decida lo pertinente por ser asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia demanda declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida a través de apoderado por los señores **Blanca Odila Escobar Marín, Edgar Alonso Fernández Rendón, Liedyr Yohan Fernández Escobar, Jhon Edilson Fernández Escobar y Erica Liliana Fernández Escobar** contra **Seguros Generales Suramericana S.A, Ramón Elías García Saldarriaga y Nicolás Rodríguez García**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas – reparto- en este municipio, por ser el competente para adelantar el trámite del presente asunto.

TERCERO: Cancelar la radicación en los respectivos libros digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bf62af1d72be77f3d5a2de72312fba618a65ed5750473842d21a1225680d01**

Documento generado en 16/08/2022 11:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de agosto de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que mediante correo electrónico se recibió la acción popular presentada por el señor Fernando Alberto Loaiza en contra de la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas "EMPOCALDAS" y otros.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00152-00
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de agosto de
dos mil veintidós (2022)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Fernando Alberto Loaiza** contra **Empresa de Obras Sanitarias de Caldas "Empocaldas" y/o Corporación Autónoma Regional de Caldas "Corpocaldas" y/o Alcaldía Municipal o quien corresponda en Manizales y/o Riosucio.**

Esta funcionaria haciendo una revisión del caso puesto a su consideración, encuentra que el libelo debe ser rechazado por las razones que seguidamente se exponen.

Del contenido del escrito demandatorio se puede observar que una de las entidades demandadas es la **Corporación Autónoma Regional de Caldas "Corpocaldas"**, la cual es de carácter público, creada por la Ley, integrada por las entidades territoriales, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, con jurisdicción en el departamento de Caldas –Ley 99 de 1993-, por su parte, también se

demanda a la **Alcaldía Municipal de Manizales y/o Riosucio Caldas**, siendo estas entidades territoriales.

Según lo expuesto por el accionante, se estas vulnerando los derechos colectivos de los ciudadanos del sector “El perical”, por el paso de unas aguas negras o servidas causadas por un daño o colapso de un alcantarillado.

Colorario de lo anterior, tenemos que la competencia para conocer de las acciones populares está en cabeza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando los procesos que se suscitan con ocasión de su ejercicio están originados en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia¹.

Situación que no genera ningún tipo de duda, pues cuando se trata de las acciones populares contra alguna de las entidades del poder público, su competencia radica en la jurisdicción contenciosa administrativa (artículo 38, 39 y 84 de la ley 489 de 1998), puesto que es el factor subjetivo y no el criterio material el utilizado como determinante por la ley 472 de 1998.

Ahora, el juez competente, será aquel del sitio de ocurrencia de los hechos o del domicilio del demandado a elección del actor popular, ahora, si en el lugar donde se pretende instaurar la demanda no existe juez de lo contencioso administrativo, podrá presentarse ante cualquier juez, sin embargo, deberá remitirse al Juez competente, esto es, al Juez de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Manizales, Caldas, donde radica su conocimiento.

De aceptar la impresión del accionante respecto al juzgado competente para conocer de esta acción popular, sería tanto como permitir que los accionantes escojan libremente el juzgado que ha de conocer una determinada demanda, desnaturalizando por completo la norma reguladora de la jurisdicción y competencia *-art. 16 de la Ley 472 de 1998-* y descompensando por completo el reparto de los procesos judiciales, a más de permitir con ello un desequilibrio procesal en detrimentos de los accionados.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicación 13001-23-31-000-2003-00239-01

Luego entonces, debe remitirse el presente trámite a los Juzgados Administrativos de Manizales, Caldas, en atención a que en este municipio no está creada la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 ídem, a fin de que avoque y decida, si a bien lo tiene, lo pertinente por ser asunto de su competencia.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar **por falta de jurisdicción la acción popular instaurada** por el señor **Fernando Alberto Loaiza** contra **Empresa de Obras Sanitarias de Caldas "Empocaldas" y/o Corporación Autónoma Regional de Caldas "Corpocaldas" y/o Alcaldía Municipal o quien corresponda en Manizales y/o Riosucio,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir de manera virtual la demanda con sus anexos a los Juzgados contenciosos Administrativos -Reparto- de Manizales, Caldas, por ser el competente para adelantar el trámite del presente asunto.

TERCERO: Cancelar la radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edd165530eb1c7a51062a080322568e0946d5f3996ec5b0543332b1f51206c2**

Documento generado en 16/08/2022 11:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>